

tancias de la negociacion, su perspectiva de éxito, sus gastos, sus productos, &c., &c.;" tampoco se presentaron ciertas proclamas ó invitaciones dirigidas á los extranjeros para que enviaran capitales á aquel país, "en cuya existencia se fundó la reclamacion;" varias reclamaciones semejantes en todo á esta, fueron desechadas aun por el comisionado americano; él propuso, sin embargo, que se indemnizara á la compañía reclamante "solo de lo que efectivamente hubiese gastado en la empresa, con réditos;" el Arbitro fijó lo gastado "únicamente en vista de la declaracion del presidente de la compañía, y concedió, además, á ésta una cantidad considerable por valor congetural de los metales de las minas;" el gobierno de México le pidió volviera á considerar el caso, haciendo observaciones sobre los fundamentos de la decision, y en vista de ellas, y más que todo, "examinando de nuevo concienzudamente las circunstancias del caso, la revocó, modificó" ó confirmó definitivamente.

Entónces la opinion pública pronunciará su fallo.

¡Quiera el cielo que sea en merecido honor del autor de la decision final!

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 19 de Setiembre de 1876.

Es copia. México, Abril 16 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 16.—Abril 19 de 1877.

NUMERO 37.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Thadeus Amat y otros contra México.—Núm. 493.

INSTANCIA DE REVISION.

§ 1.—El que suscribe, al promover en 29 de Enero último, por conducto de los comisionados, la revision del presente caso, ofreció ampliar los fundamentos de su mocion.

§ 2.—Espera que el Arbitro, al llegar al término de la dificil tarea que con tan buena voluntad ha procurado desempeñar, no desdeñará enmendar los errores en que puede haber incurrido, y el que suscribe le insta por lo mismo á que se digne consagrar algunos momentos á la lectura de este escrito, y á que si hallare en él algo que merezca su atencion, no rehusé al gobierno de México la revision que solicita ni le deje mayores gravámenes que los que deba resentir en justicia y equidad, y con arreglo á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

§ 3.—Los puntos sobre que solicita especialmente

el que suscribe la atencion del Arbitro, son los siguientes:

I.

El gobierno de México *no hizo injuria* á los reclamantes dejando de reconocerles un derecho que, si lo tienen, no lo hicieron valer oportunamente en la forma y con las diligencias necesarias, y en tiempo oportuno.

II.

Por el decreto de 24 de Octubre 1842, el gobierno de México *no se comprometió* á reconocer al 6 por ciento *todo el valor nominal* de los bienes pertenecientes al fondo piadoso de misiones de California, sino solamente el total *producido de las enajenaciones* de las fincas y demas bienes, que se hicieran en virtud de ese decreto, estimando su valor "*por el capital que correspondia al 6 por ciento de sus productos.*"

III.

Por el decreto *posterior* de 3 de Abril de 1845, se mandaron devolver al obispo de Californias y sus sucesores, los créditos y demas bienes del fondo piadoso, ordenándose que se le entregaran inmediatamente los que existiesen invendidos, para que los administrara é invirtiere en sus objetos, conforme á la ley de 29 de Se-

tiembre de 1836, que habia sido derogada en esta parte por el decreto de 8 de Febrero de 1842.

IV.

Si ha de decidirse la reclamacion sometida en virtud de la Convencion de 4 de Julio de 1868, es decir, la presentada dentro del término designado en ella, y en la forma de "arreglo completo, perfecto y final," debe resolverse sobre el derecho de la Iglesia reclamante, no respecto á los productos ó réditos del fondo, sino al fondo mismo "á cuya posesion fué á lo que pretendieron los representantes de esa Iglesia tener derecho," y si algo se les concede de los bienes del fondo, debe ser con el carácter de "saldo definitivo."

V.

Nada puede decidir la Comision respecto á los créditos del fondo contra la hacienda pública de México contraídos con el carácter de préstamos y ántes de que se separara al obispo de California de la administracion del mismo fondo.

I.

§ 4. Pareceria ya inoportuna la insistencia en demostrar que ni jamás perteneció por derecho propio á la Iglesia Católica de las Californias el fondo de que se

trata, ni ha debido creerse obligado el gobierno de México á entregar todo su importe ó una parte de él ó de sus productos para beneficio de los habitantes de un territorio que ya no pertenecía á aquella República; pero por lo ménos, hay una cosa que nadie se atreverá á negar, y es que ni el derecho que los reclamantes han venido á hacer valer ante esta Comision, ni el que se les ha atribuido, ha podido considerarse jamás como claro, evidente é incuestionable.

§ 5. Porque ¿quién puede sostener que el arzobispo y los obispos de la Alta-California debian recibir del gobierno de México *todo el fondo* de misiones y sus productos no entregados al obispo Diego, que fué lo que pretendieron en 1859 y en Marzo de 1870?

§ 6. ¿Ni cómo pudo ser una verdad incontrovertible desde el 30 de Mayo de 1848 la siguiente proposicion:

“La Iglesia Católica de la Alta-California tiene derecho á la mitad de los réditos al 6 por ciento sobre *todo* el valor nominal que tenian los bienes y créditos y réditos no pagados del fondo de misiones el dia 28 de Febrero de 1842?”

§ 7. Antes de que el comisionado americano emitiera por primera vez este concepto, absolutamente nadie lo habia formulado. Los mismos reclamantes decian creer en 20 de Julio de 1859 (véase documento t) que el gobierno de México les era deudor no ménos que del *total valor del fondo piadoso*; en 30 de Marzo de 1870

“que tenian una justa reclamacion por una gran suma de dinero, á saber, por la suma de tres millones de pesos y que tenian derecho á *la posesion de todo el fondo*” (documento A,) y todavia con fecha 28 de Diciembre de ese año se expresaban así en su memorial: “Bajo cualquier sistema de distribucion proporcional que se adopte, la parte correspondiente á la Iglesia Católica de la Alta-California *no puede ser menor* que los siete décimos del todo.”

§ 8. Y sin embargo, el Arbitro ha opinado que “poca duda puede haber de que la Baja-California necesite de la benéfica ayuda del fondo piadoso *tanto ó más* que la Alta-California, y que la division igual del interes es la más justa.”

§ 9. Habiendo sido, pues, tan dudoso el derecho deducido ante la Comision, que ni siquiera los mismos interesados podian definirlo, ¿cómo se puede hacer un cargo al gobierno de México, de no haberlo reconocido espontáneamente?

§ 10. Aun tratándose de la obligacion de entregar *determinada* cantidad á persona *determinada*, si esta no gestiona su entrega, no puede decirse propiamente que la simple omision de ella sea una injuria.

¿Cómo, pues, puede calificarse de tal la omision de entregar una cantidad *indeterminada* á persona ó personas igualmente *indeterminadas*?

§ 11. Y si se piensa en la diferencia que hay entre las obligaciones de personas privadas, cuya individua-

lidad no cambia, y las de gobiernos en que se suceden las individualidades, ménos se hallará fundado semejante cargo.

§ 12. Para que lo fuera, seria necesario que al tiempo de segregarse de México la Alta-California, el gobierno de aquella República hubiese estado ministrando *actualmente* á la Iglesia Católica de esa parte del país una cantidad *destinada especialmente á ella*; y que no tuviera razon alguna para dudar que debia seguir ministrándosela despues de la segregacion.

Y todavía así, solo con excesivo rigor, pudiera decirse que estaba en el caso de hacer tal ministracion sin que nadie la solicitara, pues para ello habria tenido que comenzar por inquirir quién era la persona legalmente autorizada para recibirla, y hasta hacer los gastos necesarios para el envío de la suma en que consistiera.

§ 13. Pero cuando desde seis años ántes de que la Alta-California dejara de pertenecer á México habia dejado de existir *de hecho* el fondo de misiones y á nadie se ministraba cantidad alguna por él, cuando no habia ley alguna que obligara al gobierno de México á ministrar anualmente cantidad alguna determinada ni indeterminada al obispo de las Californias, y ménos alguna disposicion ó arreglo para destinar determinada parte á la Alta-California, y cuando, por último ya no existia tal obispo, ni persona alguna gestionaba el pretendido derecho de esa Iglesia, es más que rigor, es

una verdadera injusticia, hacer al gobierno mexicano un cargo de violacion de derechos. A ningun gobierno del mundo se le haria ciertamente en tales circunstancias.

§ 14. Se ha dicho por parte de los reclamantes que el genuino sentido de la convencion de 4 de Julio de 1868, fué someter á la comision "todas las reclamaciones presentadas, &c., por *daños* sufridos (damages sustained) desde la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo en sus personas ó sus derechos de propiedad, procedentes de actos ú *omisiones* injustas (wronful) de las autoridades, &c."

§ 15. Pero lo que con esto se pretende, es adicionar muy arbitrariamente el texto de la convencion, que no habla de *daños*, sino de *injurias*, ni de *omisiones*, sino solamente de *actos* (injuries made, &c.) Todo el mundo sabe y los reclamantes mismos lo han dicho en alguno de sus escritos, que puede haber daño sin injuria ("damunum absque injuria,") y esta comision ha decidido en un gran número de casos, que aunque los interesados habian resentido perjuicios ó podian tener derecho contra el gobierno respectivamente demandado, no se les habia hecho *injuria*; y sus quejas no podian ser, por tanto, atendidas conforme á la convencion.

§ 16. En cuanto á omisiones, aun en el texto inventado por los reclamantes, se exige para que ellas sean materia propia del conocimiento de este tribunal, que

constituyan una notoria injusticia (wrong) esto es, que impliquen la violacion de un derecho incuestionable ó la falta de cumplimiento de una obligacion clara y bien definida, ó que consistan en actos positivos, como lo habria sido, en el caso de *negar una peticion formalmente presentada* para que se reconociera el derecho de que se trata.

§ 17. Todo lo que hay en el expediente sobre este punto, se reduce á la afirmacion de uno de los reclamantes, el arzobispo de San Francisco, de que "cuando estuvo en México en 1852 pidió al gobierno el pago de sumas (amounts) ó propiedades (property) del fondo piadoso, y no recibiendo contestacion reiteró su demanda hasta que fué informado oficialmente de que el gobierno no podia acceder á ella, es decir, á una peticion vaga de sumas y propiedades.

§ 18. Sin cuestionar el que suscribe la verdad de tal afirmacion, no puede ménos que calificar de informales las gestiones del Sr. Allemany, porque ni la demanda de que hace mérito, ni su contestacion *oficial* parecen haber sido siquiera por escrito, como lo ha observado el Arbitro, y porque en Julio de 1859 se decia en nombre de los reclamantes al Secretario de Estado, que "atendiendo á las dificultades en que se habia hallado el gobierno de México se habia retardado el *ocurrir á él* para el pago * lo cual prueba que no se daba el ca-

* The financial and political embarrassments of that government have caused a delay of application to it for payment (documento G.)

rácter de peticion formal á la ántes referida, si es que en efecto habia hecho alguna quien así lo afirma, y que, por respetable que sea, está indudablemente interesado en la reclamacion.

§ 19. Se ha alegado tambien, que aun cuando algunas reclamaciones no hayan sido incluidas en la convencion, deben ser consideradas y decididas por este tribunal, porque de otra manera resultaria que el gobierno de México quedará absolutamente eximido de todas las reclamaciones de cualquiera clase, mientras que solamente en las procedentes de *injurias* á la persona ó la propiedad, podria obtenerse reparacion.

§ 20. Alude esta observacion al artículo en que se comprometieron los gobiernos á considerar el resultado de los procedimientos de esta comision como arreglo completo, perfecto y final de toda reclamacion presentada ó no presentada que procediera de acontecimientos (of any transaction) de fecha anterior al canje de las ratificaciones.

§ 21. Pero esto no quiere decir que toda reclamacion deberia ser precisamente admitida ó desechada, por sus méritos, pues en la parte final del artículo 3º se encargó á los comisionados y al Arbitro en caso de discordancia de opiniones, decidir si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha comunicada y sometida á la comision.

§ 22. En ejercicio de esta facultad los comisionados y el Arbitro han dejado de considerar varias reclama-

ciones, no porque negaran á los interesados los derechos que pretendian hacer valer en ellos, sino dejándoles á salvo los que tuvieran y declarando simplemente que no habia en tales casos injuria que reparar.

§ 23. Así, por ejemplo, en reclamaciones por préstamos forzosos no considerados por el Arbitro actual por cuanto á que tales préstamos impuestos á ciudadanos americanos en México no constituyen injuria, seguramente no se ha negado á los reclamantes el derecho que ha podido tener de que se les reembolsara el importe de tales préstamos.

§ 24. En la decision del caso de Treadwell y C^o, núm. 149, el Arbitro se expresó así:

“The Umpire cannot doubt that if well founded, the claims will be finally paid by the mexican government to which the claimants state in their memorial that they have never been formally presented.”

§ 25. Lo mismo se ha podido declarar en el presente caso, y así pide el que suscribe que se declare, sin que los reclamantes queden privados del derecho que puedan tener á alguna parte del fondo de misiones.

II.

§ 26. Pero si el Arbitro hallare en este caso alguna injuria que reparar hecha por el gobierno de México despues del 2 de Febrero ó del 30 de Mayo de

1848, ó creyere que es de hacerse por esta comision el *reparto* que han solicitado los reclamantes, habrá de servirse examinar escrupulosamente á qué podia estar obligado el gobierno de México en las fechas mencionadas, respecto á la iglesia católica de la Alta-California.

§ 27. Las últimas disposiciones relativas al fondo en cuestion habian sido la de 8 de Febrero de 1842, la de 24 de Octubre del mismo año, y la de 3 de Abril de 1845.

Por la primera de ellas se devolvió al gobierno el cuidado y administracion del fondo como antes lo habia estado hasta fines de 1836 en que se encargó al obispo de California; por la segunda se dispuso la venta de los bienes productivos del fondo para ahorrar los gastos de administracion, y por la tercera se mandaron devolver á dicho obispo, los bienes que no se hubiesen vendido, y se reservó el congreso resolver sobre los vendidos.

§ 28. Respecto al decreto de 24 de Octubre de 1842 hay que precisar estos puntos:

A. ¿ Cuáles fueron los *bienes* pertenecientes al fondo piadoso de California que por su artículo 2^o se mandaron vender además de las fincas?

B. ¿Cuál fué el tipo de valor asignado á las fincas y los demas bienes por vender?

C. ¿Cuál fué el total sobre que se impuso á la hacienda pública el cargo de abonar réditos al 6 por ciento?

A y B

§ 29. Las propiedades del fondo, consistian en lo siguiente:

Fincas rústicas.

Capitales impuestos sobre fincas rústicas.

Un censo enfitéutico sobre fincas urbanas.

Deudas de particulares á favor del fondo.

Créditos contra la hacienda pública.

§ 30. Dos fueron indudablemente los fines con que se expidió el decreto de que nos estamos ocupando; 1º, que el fondo rindiera *sus productos* sin descuento por gastos de administracion y cualesquiera otros, y 2º, proporcionar al gobierno algunos recursos con el producto de la venta de esos bienes.

§ 31. El primero de estos objetos está textualmente consignado en el preámbulo del decreto; el segundo es tan obvio, que nadie podrá ponerlo en duda.

§ 32. Cuando en virtud del decreto de 8 de Febrero de 1842, el general Valencia, nombrado administrador de los bienes del fondo, pedia los títulos de propiedad de ellos al Sr. Ramirez, que entonces los administraba como apoderado del obispo de Californias, le dijo con fecha 4 de Marzo de ese año: "Espero se sirva vd. decirme en obsequio del mismo fondo, los medios de que se ha valido para dar seguridad á sus contratos, cuando vd. mismo no la tenia, y de lo que va á resultar un gran

demérito á aquel, porque yo, á *todo trance*, he de sacar el dinero necesario para el sagrado objeto á que el gobierno lo aplica, y que fué la voluntad del testador si se interpreta con la prudencia y patriotismo con arreglo á las circunstancias presentes:" (15 anexo A, fs. 19 y 20.) Parece que el objeto á que alude este documento, era la defensa de la integridad del territorio nacional.

§ 33. Ahora bien, si el gobierno para obtener los recursos que necesitaba, realizó los bienes vendibles del fondo en menos de su valor efectivo, no parecerá justo hacer pesar sobre el fondo el quebranto consiguiente; pero tampoco lo es ciertamente que se haga responsable al gobierno de valores de que no pudo sacar provecho alguno, porque ningun valor efectivo tenían.

§ 34. Aun el comisionado americano ha reconocido esta base de justicia y equidad en su opinion favorable á los reclamantes.

"It will be seen" dice, "that I take no account of the state of Ciénega del Pastor, because it was attached and held by Sr. Jáuregui and there is no evidence in this record that the government ever obtained the property or derived any profit from it."

§ 35. Así, pues, el decreto de 24 de Octubre debe interpretarse de modo que ni por él se menoscabara el fondo piadoso ni el tesoro mexicano, resintiera un gravámen. Los bienes de ese fondo deberian valer despues de tal decreto lo mismo que valian ántes de él. *Ni más ni menos.*